



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Magistrado Ponente:** DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Asunto:** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
**Radicación Conflicto:** 2023 056  
**Radicación Proceso:** 1100140030 52 2023-00516-00  
**Accionante:** FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA  
COLOMBIA - FECEL  
**Accionado:** NUEVA E.P.S. S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Corresponde a esta Sala Mixta resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA - FECEL interpuso acción de tutela en contra de LA NUEVA E.P.S.
- 2.- Con auto del 16 de mayo de 2023 el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., declaró que carece de competencia para conocer del trámite, ordenando remitir el escrito de tutela y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Bogotá D.C., para su conocimiento.
- 3.- Con auto de 31 de mayo de 2023, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. estimó igualmente carecer de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia.



## II.- CONSIDERACIONES:

Se debe señalar inicialmente que el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. estimó a efectos de declarar su falta de competencia, que la acción de tutela se dirige contra la Entidad Promotora de Salud -NUEVA-EPS- por lo que de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, es de competencia de los Juzgados Municipales, al tratarse de una *“autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares [...]”*; por su parte el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., refiere respecto a la accionada NUEVA E.P.S. S.A., que:

*“[...] debido a la participación del Estado en su composición societaria, corresponde a una sociedad de economía mixta, entidad del orden nacional. Al respecto, la Corte Constitucional en auto 127 de 2009, indicó: “(...) En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria o, al contrario”.*

Así las cosas, se debe señalar que en efecto el Decreto 333 de 2021, *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, consagra:

*“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*



*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Ahora bien, como sujeto accionado se convoca en el *sub-examine* a LA NUEVA EPS S.A., cuya naturaleza jurídica es la de sociedad anónima de economía mixta y, por ende, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios al tenor de lo dispuesto por los artículos 38, 68 y 97 de la Ley 489 de 1998 y 155 de la Ley 1151 de 2007.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído STC16821-2019, Radicación No. 05001-22-10-000-2019-00186-01, del 12 de diciembre de 2019, señaló:

*“9. En relación con las demás censuras, dirigidas frente a Colpensiones, Nueva EPS y EMI, esta Corte carece de competencia para asumir el conocimiento de dichas críticas, comoquiera que de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, «1. Las acciones de tutela que se interpongan contra... particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales»; y «2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...»; mientras que el numeral 11º de esa misma normatividad señala que «cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo».*

**“En este orden de ideas, comoquiera que las dos primeras entidades mencionadas, son entidades públicas del orden nacional<sup>1</sup>, mientras que la última es un particular, se remitirán copias del amparo a fin de que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que conozca de las quejas planteadas frente a aquellas.**

---

1 Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial (decreto 4121 de 2011), mientras que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta, conforme lo reconoció la Corte Constitucional en Auto 083/09.



Así las cosas, se desatará el conflicto negativo de competencia, disponiendo que el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. sea quien deba asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA - FECEL contra LA NUEVA E.P.S.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA - FECEL contra LA NUEVA E.P.S., corresponde al JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

**SEGUNDO:** Envíese copia de la presente decisión al JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**  
Magistrado

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada